

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó escrito de actualización de la liquidación del crédito. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 61 folios y uno de medidas con 12 folios. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 10 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud de actualización de la liquidación del crédito, actuación que por demás está decir, no cumple el propósito de impulsar el diligenciamiento y mucho menos el de lograr la efectivización de las medidas cautelares para lograr el recaudo de los dineros objeto de ejecución, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite al memorial que contiene la solicitud actualización de la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

RADICADO: 2014-00520-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 88 folios y uno de medidas con 17 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 10 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 69 a 88 del cuaderno principal, el Juzgado se está a lo resuelto en el auto de fecha 09 de julio de 2020, esto es, que se abstiene de actualizar el crédito por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios y uno de conflicto de competencia con 6 folios, informando que por Secretaría se procedió a la liquidación de las costas procesales. Así mismo, que el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia proferida y, finalmente, que el demandado no presentó excusa alguna por la inasistencia a la audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2021. Sírvase ordenar lo conducente.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO. FL. 42 – C.1.	\$ 0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 0,00</b>

Floridablanca, 10 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fue interpuesto por el demandado **HÉCTOR CAMILO CEPEDA BUENAHORA** en contra de la sentencia de única instancia de fecha 11 de febrero de 2021, esta agencia judicial se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto y procede al rechazo de plano del mismo, de un lado, porque el recurso de reposición es abiertamente improcedente contra la sentencia, y de otro lado, por cuanto las presentes diligencias son de única instancia, luego entonces, el recurso de apelación tampoco es procedente, menos aun cuando el mismo no se interpuso dentro de la debida oportunidad procesal para ello, esto es, dentro de la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P.
3. En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado no justificó, en el término de tres (3) días, su inasistencia a la audiencia de la que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., llevada a cabo el día 11 de febrero de 2021, se dispone **IMPONER MULTA** al demandado **HÉCTOR CAMILO CEPEDA BUENAHORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098'611.426, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 125.114 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el término perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

**SE ADVIERTE** que si el obligado no acredita el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia auténtica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

4. Una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidas por secretaría las disposiciones del numeral tercero de este auto, se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

*RADICADO: 2017-00469-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

Al Despacho del señor Juez, un cuaderno principal con 49 folios y uno de medidas con 17 folios, informando que se encuentra para decidir solicitud de embargo del crédito y certificación del curador ad-litem. Sírvase proveer. Floridablanca, 10 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a constancia secretarial que antecede y lo comunicado por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Bucaramanga, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFÍCIESE** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, para el proceso allá radicado N° 68001310500420180020600, informando que **SE TOMA NOTA** del embargo del **CRÉDITO** que cobra la aquí demandante **SOLUCIONES E INVERSIONES BGA S.A.S.**, identificada con Nit 900.813.183-3, dentro del proceso de marras, y que fue solicitado mediante el oficio COVID-19 No. A 0092 de fecha 14 de diciembre de 2020, la cual se limita en la suma de \$136'000.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 122 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 10 de mayo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 121 y 122 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA** - formulado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y en contra de **IBET SOFÍA GÓMEZ ALBA.**

**SEGUNDO:** En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

L.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 71 folios y un cuaderno de medidas con 10 folios, informando que actora solicita medidas cautelares. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, mayo 10 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre solicitud de medidas cautelares elevada a este Despacho, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue la efectividad de las cautelares decretadas mediante auto del 7 de septiembre de 2018; de cara a que mediante providencia del 13 de febrero de 2019, se le puso en conocimiento la respuesta allegada a solo tres de ellas.

De igual forma, se le REQUIERE para que esté al tanto de las actuaciones al interior del proceso, toda vez que el apoderado solicita medidas que ya le habían sido decretadas años atrás.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

RADICADO: 2018-00522-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 71 folios y un cuaderno de medidas con 10 folios, informando que el Curador Ad Litem designado, allego escrito mediante el cual manifiesta la imposibilidad de asumir el citado cargo, no obstante si bien señaló un listado de procesos, no acreditó siquiera sumariamente estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 06 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y previo a impartir mérito a lo solicitado en el memorial que obra a folio 66-68 del cuaderno principal, este Despacho Judicial ordena **REQUERIR** al abogado **RODOLFO ACEROS CARRILLO**, a efectos de que se sirva aportar al plenario, prueba siquiera sumaria, a través del cual acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios y uno de medidas con 9 folios, informando que la parte demandante allegó publicación de emplazamiento de la parte demandada, por lo que se procedió a su inclusión en el registro nacional de emplazados desde el día 21 de febrero del 2021. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 10 de mayo de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada **OLGA LUCIA PABON MANTILLA**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.110.908, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago con fecha del día 1 de noviembre de 2018 (fl. 24), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como Curador Ad-Litem para que la represente a:

APPELLIDOS Y NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Karen Lorena Osorio Orozco	Cra 29No.16-13 Apto 202	3152294620	facury82@live.com.co

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios y uno de medidas con 14 folios, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita el relevo del Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que la empresa de correos enviamos devolvió la comunicación enviada al citado Curador, indicando como causal "dirección incompleta". Sirvase ordenar lo que en derecho corresponda. . Floridablanca, 10 de mayo de 2021

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como lo certificado por la empresa de servicio postal enviamos visible a folio 007 del cuaderno principal, el despacho ordena el relevo de la abogada CLAUDIA VIVIANA VILLAMIZAR, para en su lugar designar un nuevo Curador Ad-Litem que represente los intereses de los demandados **LEONARDO PARRA PINZON Y JAVIER GUILLERMO CABRERA ARIZA**, asignando para tal efecto a:

APellidos y Nombre	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Francisco Alberto Cote Villamizar	Cra 28 No. 16-26	3152520955	fcotevillamizar1@hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso la actora no dio cumplimiento a la carga señalada, en el término fijado mediante providencia del 4 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 06 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la actora no dio cumplimiento a la carga a ella asignada, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **071 del 11 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 86 folios, uno de medidas cautelares con 60 folios y uno de segunda instancia con 50 folios, informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, que resolvió la alzada en contra de la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2020. Así mismo, se ponen a su consideración las liquidaciones de costas procesales de primera y segunda instancia.

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE</b>	
AGENCIAS EN DERECHO. FL. 84 – C.1.	\$ 6'000.000,00
DILIGENCIAS DE NOTIFICACION FL. 36,40,47, 52 - C.1	\$ 34.000,00
REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES, FL. 7, 8,9,11, 12 - C.2	\$ 99.700,00
HONORARIOS DE SECUESTRE, FL. 45, C.2	\$ 200.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6'333.700,00</b>

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE</b>	
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 908.526,00</b>

Floridablanca, 10 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia de fecha 29 de enero de 2021, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Así mismo, por estar ajustadas a derecho, se procederá a aprobar las liquidaciones de costas realizadas por Secretaría.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 29 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia se efectuaron en debida forma, el Juzgado les imparte su aprobación.

**TERCERO:** En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 59 y 60 del cuaderno principal, relativa a que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para la expedición del avalúo catastral, sea lo primero advertirle al abogado que dicha entidad actualmente no es la encargada de la expedición de tal documento y que la responsabilidad de la misma recae en este momento en el Área Metropolitana de Bucaramanga.

L.

Aclarado lo anterior, este Despacho **NIEGA** la solicitud elevada, toda vez que la obtención de la mentada información y documentación, debe ser solicitada directamente por la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 137 folios, uno de incidente de tacha de falsedad con 9 folios y uno de segunda instancia con 50 folios, informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, que resolvió la alzada en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020. Así mismo, se ponen a su consideración las liquidaciones de costas procesales de primera y segunda instancia.

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE</b>	
AGENCIAS EN DERECHO. FL. 116 – C.1.	\$ 5'600.000,00
REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES, FL. 31, 32 C.1	\$ 36.400,00
DILIGENCIAS DE NOTIFICACION FL. 41 C.1	\$ 8.500,00
HONORARIOS DE SECUESTRE, FL. 136, C.1]	\$ 200.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5'844.900,00</b>

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE</b>	
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1'000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1'000.000,00</b>

Floridablanca, 10 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Así mismo, por estar ajustadas a derecho, se procederá a aprobar las liquidaciones de costas realizadas por Secretaría.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia se efectuaron en debida forma, el Juzgado les imparte su aprobación.

**TERCERO:** En atención a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, visibles a folios 138 a 141 del cuaderno principal, relativas a que se oficie al Área Metropolitana de Bucaramanga para obtener el avalúo catastral del inmueble acá embargado, este Despacho la **NIEGA**, toda vez que la obtención de la mentada información y documentación, debe ser solicitada

directamente por la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

**CUARTO:** Respecto de la solicitud de envío de copia de la diligencia de secuestro realizada el día 15 de enero de 2021, esta agencia judicial se abstiene de impartir orden alguna, toda vez que la información solicitada le fue enviada al interesado el día 22 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

**RADICADO: 2019-00321-00**  
**CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios, informando que se encuentra cumplido el término fijado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2020, y la parte actora no ha informado el cumplimiento o no de la orden impartida. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 10 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se haga en lista de Estados, se sirva informar al Despacho si el demandado JORGE ALBERTO ROJAS PLATA dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2021, proferida por este Juzgado, so pena de ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que la parte demandante allegó publicación de emplazamiento de la parte demandada, por lo que se procedió a su inclusión en el registro nacional de emplazados desde el día 22 de febrero del 2021. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 10 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado **YERSON JAVIER RIVERA RIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.355.949, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago con fecha del día 2 de diciembre de 2019 (fl. 24), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P., procede el juzgado a designarle como Curador Ad-Litem para que la represente a:

APellidos y Nombre	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Jaime Jose Perez Perez	Cra 17 A No. 61 -38 Piso 1504	3143343634	jaxiand@hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 72 folios, actora aporta poder y reitera correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 6 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., entiéndase **REVOCADO** el poder conferido a la abogada CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.
- 2.- Reconocer a la abogada **MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 69 a 72.
- 3.- De conformidad con las manifestaciones realizadas por la actora, bajo gravedad de juramento, téngase como dirección de correo electrónico de la demandada: [claramatilde52@hotmail.com](mailto:claramatilde52@hotmail.com). Se le pone de presente a la actora, que respecto a la dirección física, este Despacho no realizará manifestación alguna, toda vez que su deber es simplemente informar la misma, independientemente de si ya procedió o no a cumplir con la carga de notificación.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

**RADICADO: 2020-00288-00**  
**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda fue subsanada. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 10 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **JOHANA MARÍA SARMIENTO OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.558.156, en condición de representante legal de su menor hijo DAVID FERNANDO NORIEGA SARMIENTO y en contra de **LUIS FERNANDO NORIEGA NORIEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 137.720.324, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

Al respecto, se tiene que el artículo 109 del C.G.P. prevé que “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término*”; es decir, que cuando la eficacia de un escrito dependa de su tempestiva radicación, no hay duda de que puede enviarse, por ejemplo, por correo electrónico o por fax, pero bajo la condición, ineludible, de que sea recibido antes de finalizado el último minuto de atención al público.

Así las cosas, y como quiera que el escrito de subsanación fue recibido en el buzón de correo institucional el día 30 de noviembre de 2020, esta operadora judicial, al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P, rechazará la demanda y dispondrá su archivo de manera definitiva.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente digital.

**TERCERO:** Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a las solicitudes elevadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de trámite de cumplimiento con 141 folios, informando que la accionante manifiesta que no le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 20 de octubre de 2020 (Fol 06), modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del 22 de enero de 2021(Fol 80). Sírvase proveer.

Floridablanca, 10 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicitará la agente oficiosa de la accionante, se ORDENARÁ dar inicio al **Trámite de Cumplimiento** referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que quien suscribe los documentos aportados por la accionante es representación de la CONSTRUCTORA VALU, es el señor MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, y como quiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, da cuenta que el cargo de Representante Legal o Gerente, lo ejerce el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, quien ejerce funciones de **superior jerárquico** de esa entidad, se ordenará REQUERIRLOS, a efectos que procedan, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia de fecha 20 de octubre de 2020, proferida por este despacho, modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del 22 de enero de 2021.

Por otro lado, en el fallo de tutela también se da orden a BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, quien según los documentos aportados por la accionante, el señor JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA ejerce su función de Director General de la entidad, y el **superior jerárquico** de esa entidad es, el señor ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, quien actúa en calidad de representante legal de la entidad, información que no ha sido posible confirmar al consultar en el RUES, toda vez que no se genera cámara de comercio de dicha entidad, sin embargo, se ordenará REQUERIRLOS, a efectos que procedan, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia de fecha 20 de octubre de 2020, proferida por este despacho, modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del 22 de enero de 2021.

En tal sentido, deberá advertirse a la CONSTRUCTORA VALU, es el señor MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, y al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, cuyo Director General es el señor JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA y el representante legal es el señor ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el 20 de octubre de 2020, modificada

por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del 22 de enero de 2021, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

En igual sentido, deberá advertirsele que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en Sentencia de Primera y Segunda Instancia antes mencionada, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la CONSTRUCTORA VALU, es el señor MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, y al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, cuyo Director General es el señor JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA y el representante legal es el señor ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, a efectos que procedan, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia proferida por este Juzgado el 20 de octubre de 2020, modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del 22 de enero de 2021.

**TERCERO: ADVERTIR** a la CONSTRUCTORA VALU, es el señor MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, y al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, cuyo Director General es el señor JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA y el representante legal es el señor ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, a efectos que procedan, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia proferida por este Juzgado el 20 de octubre de 2020, modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del 22 de enero de 2021, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

**CUARTO: ADVERTIR** a la CONSTRUCTORA VALU, es el señor MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, y al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, cuyo Director General es el señor JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA y el representante legal es el señor ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia adiada 20 de octubre de 2020, proferida por éste despacho, modificada parcialmente por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga en Sentencia de fecha 22 de enero de 2021, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **071 del 11 de mayo de 2021.**

**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.**

**RADICADO: 2020-00380-00**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente con 61 folios en PDF, informando que la Nueva EPS allega informe frente a la apertura del incidente, manifestando que esta entra mite la entrega del medicamento requerido por la accionante. Sírvase proveer.

Floridablanca, 10 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que los señores SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA E.P.S., Sucursal Bucaramanga, así como al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud de la misma entidad, allegan un informe en donde manifiestan nuevamente que “el área técnica de salud se encuentra validando el caso” sin que con ello se demuestre el cumplimiento de lo ordenado por éste despacho mediante sentencia de tutela, por lo tanto, considera necesario esta operadora judicial, dar apertura a la etapa probatoria, siguiendo con el trámite propio del presente diligenciamiento, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a los señores s SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA E.P.S., Sucursal Bucaramanga, así como al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su condición de Vicepresidente de Salud de la misma entidad, para que alleguen los documentos que consideren necesarios para demostrar el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de fecha adiada 06 de noviembre de 2020, proferida por este despacho, modificada el 18 de noviembre de 2020 por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en sentencia de segunda instancia, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2020-00380-00.

**SEGUNDO:** Concédase un término de **dos (02) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que las entidades requeridas en líneas precedentes, aporten al plenario la documentación requerida, y la que considere pertinente para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 06 de noviembre de 2020, proferida por este despacho, modificada el 18 de noviembre de 2020 por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en sentencia de segunda instancia, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2020-00380-00. Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

**TERCERO:** REQUERIR a la señora **LUZ ENIS BARRAGAN HERNÁNDEZ**, para que informe al Juzgado si ya le fue entregado el medicamento esencial denominado “POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE BAJA TOXICIDAD”, o que le han informado por parte de NUEVA EPS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios y uno de medidas con 4 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Floridablanca, 10 de mayo de 2021

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible a folios 22 y 23 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO** de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **YENISON RODRÍGUEZ ZÁRATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.719.266, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

**CUARTO:** En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del día 11 de mayo de 2021.

**PROCESO: TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA.**  
**RADICADO: 2021-00203-00**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento con 61 folios, informando que la parte incidentada comunica que dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2021, esto es, ya dieron cumplimiento a la entrega del medicamento solicitado por la accionante. En aras de confirmar lo dicho por la Nueva EPS, Eddy Jaimes la sustanciadora del Juzgado se comunicó al teléfono 3132802528 y la accionante le confirma que el jueves de la semana pasada le fue entregado el medicamento que estaba solicitando a la NUEVA EPS. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 10 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de **decretar pruebas dentro del presente incidente de desacato** en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a ello se procedería de no ser porque la NUEVA EPS informa haber entregado a la accionante el medicamento que estaba solicitando, esto es, la "LIRAGLUTIDA (SAXENDA)" el cual estaba mal autorizado y le había causado inconvenientes a la hora de reclamarlo en la droguería éticos, lo cual fue confirmado por la señora MARIA NATHALIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

En primer lugar, recuérdese que en el trámite del incidente de desacato al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe **omisión injustificada** de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

En ese sentido, no se avizora un actuar renuente por parte de la entidad accionada en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto NUEVA EPS manifestó que procedió a realizar la entrega del medicamento requerido por la señora MARIA NATHALIA GONZALEZ MARTINEZ. Circunstancia que se encuentra probada al interior de las presentes diligencias, mediante las siguientes autorizaciones:

- ✓ 010403 Seguimientos Entrega Pacientes.

Luego, es evidente que la NUEVA EPS, si ha procurado el acatamiento de la sentencia de tutela de fecha 21 de abril de 2021, en la medida que ha ejercido acciones ordenadas en la misma. Además, se encuentra probado que también ha procedido con la autorización y entrega de los medicamentos requeridos por la accionante, tal como se demuestra a folio 61 del expediente.

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela. Situación que no se aviene a lo probado al interior del presente trámite incidental, por cuanto, se itera, NUEVA EPS ha cumplido con el deber jurídico impuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible atribuir una responsabilidad de orden punitivo, ni se evidencia un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, en contra de los señores SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA E.P.S., Sucursal Bucaramanga, así como al señor JOSE FERNANDO CARDOAN URIBE, en su condición

**PROCESO: TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA.**  
**RADICADO: 2021-00203-00**

de Representante Legal de la misma entidad, estima esta Juzgadora que no existe mérito para continuar con su trámite, toda vez que los hechos que dieron lugar a la orden de protección constitucional y a la interposición del presente incidente de desacato, se encuentran subsanados con las referidas autorizaciones y entregas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite de cumplimiento, seguido en contra la señora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA E.P.S., Sucursal Bucaramanga, así como al señor JOSE FERNANDO CARDOAN URIBE, en su condición de Representante Legal de la misma entidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes por el medio más expedito. Líbrese las comunicaciones de Ley.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica a las partes en **Estado No. 071 del 11 de mayo de 2021.**